

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El tres de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional, medularmente, consistentes en:

- El uso indebido de la pauta de promocionales en radio y televisión correspondientes a la etapa de campaña dentro del proceso electoral local extraordinario celebrado en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en razón a la inclusión de los spots denominados *Estados Cambio* con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio] mediante los cuales se hace referencia a procesos electorales desarrollados en otras entidades federativas.
- El uso indebido de la pauta de promocionales en radio y televisión correspondientes al tiempo ordinario de acceso a tales medios de comunicación, por la inclusión de los spots denominados *TTV Nacional*, con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio], que contienen expresiones denigrantes en contra de las instituciones.

¹ Visible a fojas 1 a 127 y 15 Cd como anexos del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

- En ambos casos, los promocionales difundidos configuran actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2017-2018, atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de MORENA.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional solicita el dictado de medidas cautelares.

II. RADICACIÓN, DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

El cuatro de mayo siguiente, se registró la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenándose reservar lo relativo al emplazamiento de las partes; además, se determinó certificar el contenido de las direcciones electrónicas, http://pautas.ine.mx/oaxaca_ext/index_cam.html, <https://siger.ine.mx/siger/app/listado/repVigMat?execution=e3s1>, http://pautas.ife.org.mx/index_ord1.html y <https://siger.ine.mx/siger/app/listado/repVigMat?execution=e5s1> a fin de constatar la existencia, contenido y vigencia de la transmisión de los promocionales denunciados.

En la misma oportunidad, con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinó desechar parcialmente la denuncia, debido a la improcedencia del procedimiento especial sancionador respecto a las expresiones contenidas en los promocionales controvertidos, que según el quejoso, denigran a las instituciones, toda vez que tal circunstancia no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral.

Igualmente, se admitió a trámite la queja por lo que hace a los restantes hechos denunciados y se acordó remitir la propuesta elaborada por la autoridad instructora, acerca de la solicitud de medidas cautelares planteada por el denunciante, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la *Constitución Federal*; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la *LGIPE*; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible a un partido político.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

El presunto uso indebido de la pauta de promocionales en radio y televisión para el proceso electoral local extraordinario en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, debido a la inclusión por parte de MORENA, de material audiovisual con mensajes referentes a procesos electorales realizados en otras entidades federativas; así como el uso indebido de la pauta correspondiente al tiempo ordinario de acceso a tales medios de comunicación, por la inclusión de los spots que contienen expresiones denigrantes en contra de las instituciones; en ambos casos, los promocionales difundidos configuran actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2017-2018.

² Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

PRUEBA OFRECIDA POR EL QUEJOSO

Prueba técnica consistente en el material audiovisual alojado en la dirección electrónica <http://pautas.ine.mx>, identificados como *Estados Cambio* con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio]; así como el denominado *TTV Nacional*, con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio].

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- Acta circunstanciada del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para certificar el contenido de las direcciones electrónicas http://pautas.ine.mx/oaxaca_ext/index_cam.html y http://pautas.ife.org.mx/index_ord1.html, en las cuales es posible acceder al material audiovisual denunciado, incluido en las pautas de promocionales en radio y televisión, correspondientes al partido político MORENA.

Asimismo, en la propia acta circunstanciada se hizo constar la consulta realizada a la dirección electrónica <https://siger.ine.mx/siger/app/listado/repVigMat?execution=e3s1>, en la cual, se advirtió que la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados, como sigue:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 02/05/2017 al 04/05/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/05/2017 10:27:27

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	OAXACA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
2	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	OAXACA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
3	MORENA	RA00379-17	ESTADOS CAMBIO	OAXACA	CAMPAÑA	02/05/2017	06/05/2017
4	MORENA	RV00399-17	ESTADOS CAMBIO	OAXACA	CAMPAÑA	02/05/2017	06/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/04/2017 al 04/05/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/05/2017 13:32:05

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
2	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
3	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
4	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
5	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
6	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
7	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	CAMPECHE	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
8	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	CAMPECHE	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
9	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	COLIMA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
10	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	COLIMA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
11	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	CHIAPAS	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
12	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	CHIAPAS	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
13	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	CHIHUAHUA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
14	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	CHIHUAHUA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
15	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
16	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
17	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	DURANGO	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/04/2017 al 04/05/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/05/2017 13:32:05

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
18	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	DURANGO	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
19	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	GUANAJUATO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
20	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	GUANAJUATO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
21	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	GUERRERO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
22	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	GUERRERO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
23	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	HIDALGO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
24	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	HIDALGO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
25	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	JALISCO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
26	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	JALISCO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
27	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	MICHOACAN	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
28	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	MICHOACAN	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
29	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	MORELOS	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
30	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	MORELOS	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
31	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	NUEVO LEON	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
32	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	NUEVO LEON	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
33	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	OAXACA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
34	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	OAXACA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
35	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	PUEBLA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
36	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	PUEBLA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
37	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	QUERETARO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
38	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	QUERETARO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
39	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	QUINTANA ROO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
40	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	QUINTANA ROO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/04/2017 al 04/05/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/05/2017 13:32:05

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
41	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
42	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
43	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	SINALOA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
44	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	SINALOA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
45	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	SONORA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
46	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	SONORA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
47	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	TABASCO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
48	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	TABASCO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
49	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	TAMAULIPAS	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
50	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	TAMAULIPAS	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
51	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	TLAXCALA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
52	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	TLAXCALA	ORDINARIO	06/05/2017	18/05/2017
53	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	YUCATAN	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
54	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	YUCATAN	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
55	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	ZACATECAS	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
56	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	ZACATECAS	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

Las actas circunstanciadas en comento, hacen prueba plena sobre el contenido alojado en las direcciones electrónicas sometidas a inspección, al ser elaboradas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 18, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

- 1) Se constató la existencia y contenido de los promocionales de radio y televisión materia de denuncia.
- 2) El promocional denominado *Estados Cambio* fue pautado por el partido político MORENA para el **periodo de campaña** de la elección local extraordinaria que actualmente se desarrolla en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca y concluye su vigencia el próximo **seis de mayo** del año en curso.
- 3) El promocional denominado *TTV Nacional*, fue pautado por el partido político MORENA dentro de su pauta **ordinaria**, y concluye su difusión el próximo **dieciocho de mayo** del año en curso

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional, necesaria y urgente, a raíz de una conculcación ya acontecida, pero cuya mayor afectación o repetición se pretende evitar, o bien, debido a una vulneración que sea de inminente acontecimiento; ello, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de que éste se produzca.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

El criterio que ha de regir la adopción de estas providencias, se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho —*fumus boni iuris*— en estrecha vinculación al temor fundado de que, mientras se decide otorgar la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final —*periculum in mora*—.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en el posible menoscabo o extinción de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Tales parámetros obligan indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas en la controversia, pues dada la naturaleza precautoria de las medidas analizada, implican una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si con la permanencia de las conductas reclamadas, pueden producirse daños o lesiones irreparables a los derechos o principios jurídicamente tutelados, en el caso, los postulados rectores de la contienda electoral.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la determinación, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MARCO JURÍDICO RESPECTO AL USO DE LA PAUTA

1. MARCO NORMATIVO

Previo a la determinación respecto a la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, esta autoridad electoral considera conveniente analizar el marco normativo aplicable al uso de la pauta como prerrogativa de los partidos políticos durante las campañas electorales, de manera general, y específicamente en los procesos electorales locales que tengan lugar en el estado de Oaxaca.

En lo conducente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]

Énfasis añadido

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 167.

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Énfasis añadido

En el mismo tenor, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

Énfasis añadido

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca —ordenamiento que continúa vigente en razón de la declaratoria de invalidez total, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Decreto por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa— en cuanto a la prerrogativa de uso de la pauta de promocionales en radio y televisión, así como a la finalidad a la que deberá destinarse tal uso durante la época de campaña electoral, establece,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste (sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

(...)

Artículo 105.

Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales:

I.- Tener acceso en forma permanente a la radio y/o televisión en los términos establecidos por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(...)

Artículo 115

1. Los partidos políticos y las coaliciones electorales estarán obligados a difundir su plataforma electoral registrada mediante los medios que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

consideren necesarios, pudiendo utilizar parte del tiempo de acceso a radio y televisión asignado por el Instituto y el Instituto Federal Electoral.

Énfasis añadido

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como a la legislación aplicable en el estado de Oaxaca, se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, etapa que, en el caso del proceso electoral local extraordinario, en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, se encuentra en curso, pues comprende entre el dos de mayo y el treinta y uno de mayo del año en curso, hecho notorio para esta autoridad electoral.
- Se entiende por propaganda electoral, entre otras cuestiones, las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. USO INDEBIDO DE LA PAUTA ORDINARIA POR CENTRALIDAD DE LA FIGURA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DIRIGENTE NACIONAL DE MORENA.

El quejoso refiere que Andrés Manuel López Obrador utiliza la pauta del partido político MORENA para posicionarse de manera indebida frente al electorado, derivado de la difusión en el estado de Oaxaca del promocional denominado *TTV Nacional*.

El promocional denunciado, es el siguiente:

TTV Nacional con número de registro RV00465-17 [versión televisión]	
<p>Imágenes principales</p> 	<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: <i>Pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad, pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder. Están entregando, despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre y es secreto.</i></p> <p>Voz en off: MORENA, la esperanza de México.</p>

TTV Nacional con número de registro RV00465-17 [versión televisión]



morena
La esperanza de México

morena, la esperanza de México.

Promocional denominado TTV Nacional con folio RA00464-17 [versión radio]

Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad, pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder. Están entregando, despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre y es secreto.

Voz en off: MORENA, la esperanza de México.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera improcedente la adopción de medidas cautelares, por las siguientes consideraciones.

En primer término, debe decirse que el contenido del promocional denunciado es muy similar al del promocional denominado “Toma tu voto” que ya fue materia de pronunciamiento por esta Comisión mediante acuerdo **ACQyD-INE-55/2017**. No obstante, al no ser contenido idéntico se procede a realizar su análisis como sigue: Del análisis al contenido del material denunciado en el spot de televisión, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

- El promocional de televisión en todo momento se desarrolla en una toma en la que aparece Andrés Manuel López Obrador.
- Al inicio del promocional aparece la leyenda *Andrés Manuel López Obrador presidente nacional de morena*, que se acabará la corrupción y que habrá justicia y seguridad.
- Además, manifiesta que terceros entregan diversos bienes, y que hay que aceptarlos pue el voto es libre y secreto.

Al respecto, cabe señalar que el contenido en audio del promocional difundido en radio es idéntico al del promocional difundido en televisión.

Dicho lo anterior, es importante dejar sentado que la normativa constitucional y legal atinente a la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, así como las reglas sobre propaganda electoral en tiempos de campaña, **no establecen prohibición alguna** para que los dirigentes de los partidos políticos aparezcan en ese tipo de propaganda, ni para que acompañen o respalden a quienes aspiran a obtener una candidatura al interior de un partido político.

En este sentido, en principio, es dable afirmar que los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión– de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa, y siempre que no se trastoquen los principios constitucionales

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

Esta libertad incluye, en principio, la posibilidad que se incluya la aparición, acompañamiento o respaldo de dirigentes partidistas en propaganda de campaña, porque, se reitera, esta situación por sí misma no está prohibida y, en cambio, se inscribe como parte fundamental de la libertad de los partidos políticos de diseñar su estrategia propagandística, en materia político-electoral, para lograr los fines constitucionales para los cuales fueron creados.

Sobre el particular, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-170/2015, sostuvo que en el artículo 41 de la Constitución General, se otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la correlativa obligación para el Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales.

A la luz del marco constitucional y legal bajo la cual está regulada la propaganda de campaña, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos, es especialmente importante durante los procesos electorales.

El debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos, sus partidos y sus propuestas durante el período que precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación, de los candidatos, y de quienes deseen expresarse.

Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, se puede acotar ante exigencias establecidas en el propio ordenamiento jurídico que hagan necesario conservar las condiciones de equilibrio en una contienda electoral, de actualizarse algún supuesto para ello.

En tal virtud, de los preceptos constitucional y legal mencionados, **no es posible desprender alguna prohibición para que los institutos políticos empleen en**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

su propaganda político-electoral, la imagen de sus Presidentes como parte de su estrategia propagandística, a fin de posicionarse entre la ciudadanía, la militancia y el electorado.

Así, en principio, no hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus dirigentes y voceros, siempre y cuando respeten las restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión.

Por tanto, de acuerdo con el marco constitucional y legal precisado y los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal en la materia, en principio, la sola aparición de la imagen de un dirigente de un partido político en promocionales y propaganda **no es razón suficiente para concluir que existe una afectación real y objetiva al principio de equidad en la contienda electoral.**

Lo anterior, en el entendido que la aparición de dirigentes partidistas en los tiempos de radio y televisión otorgados al partido, puede actualizar un supuesto de uso indebido de la prerrogativa del partido, cuando se acredite un posicionamiento indebido de personas o dirigentes, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean al caso y a la etapa del proceso electoral en que se difundan.

Al respecto, el *INE* está en proceso de elaboración y, en su oportunidad, aprobación de lineamientos sobre el tema; empero, la referida Sala Superior ha establecido que, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas y considerando la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, se deben analizar los promocionales de radio y televisión a partir de elementos tales como: la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa del promocional denunciado.⁴

Siendo que la misma Sala Superior explicó el contenido y alcance de dicho parámetro de revisión, en los términos siguientes:

⁴ Criterio contenido, entre otras, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016 y acumulado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

*a) **Centralidad del sujeto.** La centralidad del sujeto se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz (o ambas) de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona se puede concluir que existe un posicionamiento personalizado del mensaje.*

*b) **Direccionalidad del discurso.** La direccionalidad del discurso se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.*

*c) **Coherencia narrativa.** La coherencia narrativa del promocional se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos del promocional que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa del promocional (analizando sus elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales) existen elementos que desvirtúan o confirman el juicio de probabilidad de un riesgo o el peligro en la demora en la adopción de una medida cautelar que a su vez justifique su necesidad para prevenir o suspender una conducta que afecta principios o valores protegidos constitucional y legalmente.*

Bajo este marco, a continuación se analiza el planteamiento del quejoso, conforme con lo siguiente.

De acuerdo con la información que obra en autos, se tiene que el promocional objeto de denuncia fue pautado por el Partido MORENA como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión, dentro de la pauta **ORDINARIA** que se difunde a nivel nacional. Hecho que no es controvertido o cuestionado por el quejoso.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de material legalmente permitido para su difusión en dicha pauta, al no advertir, bajo la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

apariencia del buen derecho, algún elemento que pudiera tornar ilegal la difusión de dicho promocional.

En efecto, de un análisis preliminar se advierte, que su contenido corresponde a un spot genérico pues no refiere a candidatura alguna, tampoco solicita el voto a favor del partido político emisor o de algún candidato, sino que hace una crítica fuerte a prácticas ilícitas de coacción al voto y plantea que no obstante eso, el voto es libre y secreto.

En efecto, dicho promocional promueve la ideología, principios y valores del partido político MORENA respecto del voto libre y secreto, sin que se haga un llamado expreso a votar a favor o en contra de ningún partido político o candidato.

En efecto, en todos los casos, como se demostró, de forma gráfica o auditiva, según el caso, se realiza una identificación clara de la calidad del dirigente partidista. Esto es, de Andrés Manuel López Obrador, como “Presidente Nacional de Morena”.

Esta circunstancia es relevante, porque, en principio, no existe base objetiva para suponer que su presencia o aparición en el promocional denunciado generan confusión respecto de la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representa un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en la contienda, al ser contundente que su participación la hace bajo esa calidad en **el contexto** de la difusión en tiempos ordinarios asignados a los partidos políticos.

Ahora bien, tampoco se advierte que el promocional denunciados actualicen los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, por lo siguiente.

A) Centralidad del sujeto

No se cumple con este requisito, porque si bien en los promocionales aparece de la imagen y voz del dirigente partidista de forma destacada, no se advierten elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

del mismo, que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado, como se demuestra enseguida.

Se advierte que únicamente aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, haciendo referencia, esencialmente, a cuestiones genéricas relacionadas con la corrupción, justicia y seguridad **sin que en forma alguna se haga alguna alusión personal o mensaje en primera persona del que se siga un posicionamiento personalizado.**

Como se observa, en ninguna parte del mensaje -ni en radio, ni en televisión-, se contienen elementos o datos que, bajo la apariencia del buen derecho, permitan a esta autoridad establecer una centralidad del sujeto que aparece o habla en los mismos, en virtud de no se aprecian alusiones personales o mensajes en primera persona de quien aparece en el mismo, ni mucho menos cuestiones vinculadas con aspiraciones personales, logros u objetivos propios o individuales de éste.

B) Direccionalidad del discurso

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que el promocional cuestionado en sus versiones de radio y televisión, no contienen elementos que permitan establecer que su contenido se relaciona con una probable intención personal del dirigente partidista respecto a un proceso electoral futuro, tomando en cuenta, además, los destinatarios de los mismos y el contexto en el que se emite, como se muestra a continuación.

Como se ha sostenido, el promocional denunciado tiene por objeto plantear un mensaje respecto a tópicos de interés dentro público compatible con la ideología del partido que emite el mensaje, principalmente vinculados con la corrupción, la justicia, la seguridad, reforzando valores democráticos como lo es la libertad y secrecía del voto, por lo que no se actualiza la hipótesis de “direccionalidad del discurso” trazado por la Sala Superior.

C) Coherencia Narrativa.

En opinión de esta Comisión de Quejas y Denuncias, al no actualizarse en su conjunto los dos elementos anteriormente analizados, no existe base para

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral, como se observa a continuación:

Bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que el promocional de radio y televisión que nos ocupa, se difunde dentro de la pauta ordinaria en el estado de Oaxaca que, salvo la elección extraordinaria en curso en un municipio, no se encuentra en proceso electoral alguno, siendo que refiere a una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover la simpatía por el partido político emisor del mensaje.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se puede colegir que su contenido se ajusta al tipo de propaganda que puede difundir el aludido partido político en período ordinario, en ejercicio de su derecho constitucional y legal de acceso a tiempos del Estado.

En efecto, del estudio preliminar de las expresiones que se contiene el promocional denunciado, permite apreciar que su línea discursiva está dirigida a fijar un posicionamiento de MORENA frente a la ciudadanía, respecto a temas como corrupción e inseguridad, así como la libertad del sufragio.

En tal sentido, presuntamente, se trata de un mensaje institucional de un partido político, respecto a un tema de interés general, el cual es exteriorizado por conducto de su dirigente a nivel nacional.

En esa tesitura, las menciones que se realizan no pueden entenderse más allá del contexto del debate político, a través de las cuales el partido MORENA, por conducto de su Presidente Nacional menciona que pronto se debe acabar la corrupción, va a haber justicia y seguridad, e invita a ejercer el voto libre y secreto por parte de la ciudadanía.

Ciertamente, no se advierte que las menciones emitidas hayan sido a título personal por parte del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, con el fin de posicionarse, pues en apariencia del buen derecho, se estima que se trata de un discurso propagandístico, que está permitido puedan difundir a los partidos políticos durante el periodo ordinario.

De esa suerte, de manera preliminar se puede considerar que estamos ante un posicionamiento partidista, construido bajo situaciones que sólo buscan externar

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

la opinión de un instituto político respecto a la corrupción y alentar el voto libre y secreto, lo que es, se insiste, un principio fundamental de la democracia.

Como se ha señalado, en dicho promocional se hace alusión, esencialmente, a temas vinculados con la corrupción, justicia y seguridad, por lo que no existe base para deducir una la coherencia narrativa tendente a posicionarse de manera individual por parte del dirigente partidista, de tal suerte que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Refuerza la conclusión preliminar a la que se arribó, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-198/2016, determinó lo siguiente:

Así las cosas, del análisis bajo la apariencia del buen derecho de los promocionales que ahora son objeto de estudio, no se aprecia una direccionalidad unívoca del discurso que haga referencia a exaltar algún punto en concreto respecto a las cualidades de alguien en particular, aunado a que la coherencia narrativa, a partir del análisis contextual y en conjunto de sus elementos, conduce a estimar que no hay razones suficientes para suponer una manifiesta promoción del dirigente partidista que aparece en dichos spots, de ahí que en el caso particular no se justifique la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

En tal estado de cosas, resulta inexacto lo afirmado por el recurrente en el sentido de que a través de los promocionales materia de análisis el ciudadano Andrés Manuel López Obrador realiza una promoción de su figura, pues preliminarmente se advierte un posicionamiento de carácter político por parte de un instituto político a través de su dirigente, en el cual involucra críticas y propuestas respecto a temas que resultan de su interés.

En efecto, conforme a lo plasmado en líneas precedentes, no hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus militantes o dirigentes, siempre y cuando respeten las propias restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

En tal contexto, el análisis bajo un enfoque preliminar y cautelar de los citados promocionales, permite advertir que en apariencia del buen derecho, su contenido se ajusta a la naturaleza de la propaganda permitida y, por ende, de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante el periodo ordinario.

En esa tesitura, tomando en consideración que la prerrogativa que constitucional y legalmente se concede a los partidos políticos para el acceso a los tiempos en radio y televisión tiene finalidades específicas y, en la especie, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denotan la fundamental intención de promover a MORENA, no hay razón jurídica para ordenar el cese de su difusión.

En adición, cabe apuntar que no existe razón jurídica alguna para ordenar la suspensión del material cuestionado en aquellas entidades en las que presumiblemente se está difundiendo y están en proceso electoral, dado que en apariencia del buen derecho, se trata de propaganda dirigida a manifestar una posición ideológica crítica que sustenta un partido político, en donde no se hace referencia a alguna candidatura en particular; a las propuestas sostenidas por sus precandidatos; a los procesos electorales locales ordinarios que transcurren en el Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz, o a la jornada electoral que se efectuará en dichas entidades.

Finalmente, es importante señalar que en materia electoral se reconoce que la función de una contienda es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un cúmulo de ideas, que se ajuste a los límites constitucionales.

Por lo tanto, los partidos políticos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En dicho ejercicio de su libertad, a través de cualquier medio o procedimiento, pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa. En tal

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

sentido, el contenido de los promocionales materia de análisis, en sus dos versiones, apreciados en forma preliminar, impone un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y, que dentro del contexto del debate político debe adquirir un mayor margen de tolerancia a la crítica.

Bajo ese orden de ideas, las expresiones que se emiten dentro de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho un partido político, impone que se valoren con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas, máxime cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, se considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político quejoso respecto del promocional denominado *TTV Nacional*, con número de folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio]

II. USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DENOMINADO “ESTADOS CAMBIO” PAUTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA.

El partido denunciante aduce que el material denunciado configura un uso indebido de la pauta de promocionales en radio y televisión, como prerrogativa a favor del partido político MORENA; durante la campaña del proceso electoral local extraordinario en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, toda vez que el promocional denominado “Estados Cambio”, se aparta de los fines a los cuales debe destinarse el aprovechamiento de esa pauta.

El contenido del promocional, es el siguiente:

Promocional "Estados Cambio" RV00399-17 (televisión)



Este cuatro de junio



habrán elecciones en



Veracruz, Coahuila, Nayarit



en el Estado de México.



Y vamos muy bien,



Hay un despertar ciudadano!!

Promocional "Estados Cambio" RV00399-17 (televisión)



No hay que esperar al dieciocho.



Iniciemos ya con la transformación



de nuestro país.

de nuestro país.



Que llegue ya la justicia.



Promocional "Estados Cambio" RV00399-17 (televisión)	
<i>Que llegue la tranquilidad</i>	<i>Y la paz.</i>
	
<i>Hagamos historia.</i>	<i>Morena</i>
	
<i>La esperanza de México.</i>	<i>Morena, la esperanza de México.</i>

Promocional "Estados Cambio" con la clave RA00379-17 (version radio)
<p>Voz femenina en off: Habla Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Este cuatro de junio habrán elecciones en Veracruz, Coahuila, Nayarit, en el Estado de México;</p> <p>Y vamos muy bien, hay un despertar ciudadano, no hay que esperar al 18, iniciemos ya con la transformación de nuestro país;</p> <p>Que llegue ya la justicia, que llegue la tranquilidad y la paz, hagamos</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

<p>Promocional "Estados Cambio" con la clave RA00379-17 (version radio)</p> <p>historia;</p> <p>Morena, la esperanza de México.</p> <p>Voz femenina en off: Morena, la esperanza de México.</p>

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

El promocional bajo estudio inicia, en voz de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente Nacional del partido político MORENA, refiriendo que este cuatro de junio habrán elecciones en Veracruz, Coahuila, Nayarit y en el Estado de México, sin que se haga mención de la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

Además, refiere que el partido político MORENA va muy bien, en esas entidades, manifestando que hay un despertar ciudadano y que no hay que esperar al 18, llamando a iniciar *con la transformación* de México, para que llegue la justicia, la tranquilidad y la paz.

Como se puede observar, a pesar de estar pautado el promocional bajo estudio para su difusión en la etapa de campaña del proceso electoral local extraordinario en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, no hace referencia alguna a dicha elección, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, constituye un uso indebido de la pauta por parte del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos [41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Cabe aclarar que, aun cuando en la tesis referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

En efecto, los partidos políticos deben usar la pauta de conformidad a su finalidad, de tal suerte que las pautas para el proceso electoral extraordinario en Santa María Xadani, Oaxaca, debe ser utilizado para difundir contenido relacionado con ese proceso electoral local extraordinario y no para difundir materia relacionado con otros procesos electorales como lo son lo que están en curso en Veracruz, Nayarit, Coahuila y el Estado de México, por lo que, desde una perspectiva preliminar, dicha acción pudiera vulnerar el principio de equidad en la contienda, lo que es suficiente para ordenar el cese de su difusión.

Aunado a lo anterior, a partir de un análisis inicial de los promocionales bajo análisis, sobre todo en la versión para televisión, se advierte que aparece única y destacadamente la figura de Andrés Manuel López Obrador como dirigente nacional del partido político denunciado, sin hacerse mención alguna en ellos, de los candidatos a municipales postulados por MORENA a la elección extraordinaria para la cual fue pautado el material audiovisual controvertido, es más, tampoco se hace referencia a que el material pautado obedece a la campaña de una elección atípica en un municipio del Estado de Oaxaca.

Circunstancia que, en principio, bajo la apariencia del buen derecho a tutelar, podría resultar en detrimento al derecho de la ciudadanía al voto informado y, por tanto, a la finalidad del uso de tiempos en radio y televisión durante las campañas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

electorales, consistente en dar a conocer al electorado la candidaturas postuladas por el partido político al que corresponde la pauta, o bien, como en el caso, la celebración de una elección extraordinaria y la participación de dicho partido en tales comicios.

Por lo anterior, se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares para los siguientes efectos:

- Ordenar al partido político **MORENA**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “*Estados Cambio*”, con los folios RV00399-17 en su versión de televisión, así como RA00379-17 en su versión de radio, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que no deberá difundir el promocional denominado “*Estados Cambio*”, con los folios RV00399-17 en su versión de televisión, así como RA00379-17 en su versión de radio, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- **Vincular a las concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de transmitir el promocional denominado “*Estados Cambio*”, con los folios RV00399-17 en su versión de televisión, así como RA00379-17 en su versión de radio, y de igual manera realicen la sustitución de dicho materiales con el que indique la citada autoridad electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

Ahora bien, respecto al señalamiento realizado por el quejoso referente a que de un análisis conjunto a los dos promocionales es cuestionados – TTV Nacional y Estados Cambio- se puede advertir una estrategia sistemática y fraudulenta por parte de Andrés Manuel López Obrador de utilizar indebida e ilegalmente la pauta de campaña para Concejales en Santa María Xadani, a través de la difusión de promocionales con contenido de campaña este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al quejoso pues, como quedó establecido en el presente acuerdo, el promocional denominado *TTV Nacional* está pautado en los tiempos **ordinarios** de dicho instituto político y no dentro de la pauta de campaña para la elección extraordinaria en comento, además de que, como se estableció en el apartado I, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de dicho promocional es de carácter genérico y no refiere a ningún proceso electoral en curso, por lo que el quejoso parte de la premisa equivocada de que ambos promocionales están pautados para el mismo fin, lo que en el caso no ocurre.

De igual suerte, respecto del presunto fraude a la ley alegado por el quejoso, se considera que el análisis del mismo es un pronunciamiento de fondo, por lo que no corresponde a esta Comisión pronunciarse en sede cautelar al respecto.

III. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Al respecto, el quejoso refiere que con la difusión de los promocionales denunciados, se actualizan actos anticipados de campaña por parte de Andrés Manuel López Obrador, por lo que este órgano colegiado procede a verificar si, a partir del análisis preliminar del contenido de los promocionales denunciados, enfocado a los elementos personal, material y temporal, en correlación con el contexto en que se presentan, es susceptible de actualizar un acto anticipado de campaña a favor del partido político nacional denominado MORENA o de su Presidente Nacional, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Elemento personal. La revisión de los promocionales denunciados permite a este órgano jurisdiccional advertir que, en ellos se presenta al ciudadano Andrés Manuel López Obrador como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA. Dicho cargo que ostenta el denunciado,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

no se encuentra controvertido por el ahora recurrente, y mucho menos se exhibe prueba alguna con la que se cuestione esa calidad.

En efecto, si bien es cierto que en los promocionales se presenta la participación del aludido ciudadano como punto central, no es menos cierto que se hace una referencia clara de que lo hace en su calidad de Presidente Nacional de MORENA, con la finalidad de expresar a la ciudadanía un mensaje relacionado, entre otras cosas, con la corrupción, inseguridad, justicia, del voto libre y secreto. En tal sentido, en un análisis preliminar, se trata del posicionamiento institucional de un partido político más no así individual, respecto a un tema de interés general, el cual es exteriorizado por su dirigente a nivel nacional.

Es de mencionarse que la Sala Superior ha estimado improcedente la adopción de medidas cautelares tratándose de promocionales en que aparecen dirigentes de partidos políticos, incluso alguno donde aparece el propio Andrés Manuel López Obrador pautado por MORENA (SUP-REP-170/2015), así como de otros dirigentes del Partido Acción Nacional (SUP-REP-569/2015) y del Partido de la Revolución Democrática (SUP-REP-20/2015 y su acumulado).

De esta forma, el solo hecho de que las personas cuya imagen o voz aparecen en un promocional sean dirigentes partidistas y que utilicen los tiempos de radio y televisión otorgados al partido, no implica, por sí mismo, un acto anticipado de campaña en función del ciudadano que presenta el mensaje, toda vez que ello debe determinarse a partir de las expresiones que presenta en el elemento propagandístico, y de las circunstancias propias en que se encuentre el ciudadano al que se le imputa la infracción.

En ese sentido, al no existir elemento alguno que permita vincular al ciudadano aludido con algún proceso electoral o la intención de obtener alguna candidatura para contender por un cargo de elección popular, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, es de concluirse que el elemento bajo estudio no se actualiza.

Elemento material. Esta Comisión considera que el contenido de los promocionales, tratan de temas de interés general como corrupción, justicia, libertad del voto, entre otros, por lo que dichos spots, bajo la apariencia de buen

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

derecho, contienen mensajes tendentes a difundir ideas, principios o postulados de MORENA en voz de su dirigente nacional, lo cual resulta válido, al ser coincidente con los postulados de dicho instituto político; así como el hecho de que no se incluyen elementos que permitan suponer una direccionalidad unívoca de dicha persona respecto a una intención concreta de participar en un próximo proceso electoral.

Cabe mencionar que no hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus miembros o algunas de sus propuestas, siempre y cuando respeten las propias restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucra elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión, por lo que no se actualiza dicho elemento.

Elemento temporal. Al respecto, esta Comisión considera que resulta innecesario analizar el momento en que la difusión de los promocionales denunciados se lleva a cabo, toda vez que, al no haber quedado demostrado, bajo la apariencia del buen derecho, que tuvieran por finalidad promover a un ciudadano para obtener una ventaja en un proceso electoral, o presentar propuestas de gobierno, configurando actos anticipados de campaña, a ningún fin práctico conduciría el estudio sobre la oportunidad en que fueron pautados.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional denominada *TTV Nacional* con número de folio RV00465-17 [versión televisión] y RA 00464-17 [versión radio] de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral I.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto al promocional denominado *Estados Cambio*, con los folios RV00399-17 en su versión de televisión y RA00379-17 en su versión de radio, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral II.

TERCERO. Se ordena al partido político **MORENA**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el

⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

promocional “*Estados Cambio*”, con los folios RV00399-17 en su versión de televisión, así como RA00379-17 en su versión de radio, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado “*Estados Cambio*”, con los folios RV00399-17 en su versión de televisión, así como RA00379-17 en su versión de radio, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de transmitir el promocional denominado “*Estados Cambio*”, con los folios RV00399-17 en su versión de televisión, así como RA00379-17 en su versión de radio, y de igual manera realicen la sustitución de dicho materiales con el que indique la citada autoridad electoral.

SEXTO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto de los presuntos actos anticipados denunciados por el quejoso.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de mayo del presente año, en los siguientes términos:

- I. En lo general, por **unanimidad de votos**, de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Claudia Zavala Pérez y el Presidente de la Comisión, Consejero Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.
- II. En lo particular, por lo que hace al punto resolutivo segundo, **por mayoría de votos**, de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Claudia Zavala Pérez, y el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien formula voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA.